

Expte.13-04165711-6/1 "CASTILLO CYNT-
HIA GISSELLE EN J° 157.478 "CASTI-
LLO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cynthia Gisselle Castillo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.478 caratulados "Castillo Cynthia Gisselle c/ K2 Comunicaciones S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Cynthia Gisselle Castillo, promovió demanda, por \$ 168.215,06, contra K2 Comunicaciones S.A., por los conceptos de diferencias de remuneraciones y S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 7.366,13.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se configuró la injuria para considerarse despedida; que la incorrecta registración laboral, es un grave incumplimiento para justificar la denuncia del contrato de trabajo; que su parte entendió que con los dos testigos que declararon, estaban los hechos acreditados; y que se interpretaron erróneamente los artículos 80 de la L.C.T. y 2 de la Ley 25323.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe acogido.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) La ahora impugnante estaba registrada como Administradora B, y que acreditó que su categoría laboral era vendedora, pero que el perjuicio era mínimo como injuria para no permitir la continuidad del vínculo laboral, porque lo que había dejado de percibir en un año, como diferencias salariales, eran \$ 5.552,13, lo que no tenía enti-

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

dad, ni la incorrecta registraci3n, para extinguir el contrato de trabajo⁴;

2) debían rechazarse las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, al haberse rechazado las indemnizaciones por despido injustificado⁵;

3) rechazaba la multa del artículo 80 de la L.C.T., porque los aportes habían sido efectuados en tiempo y forma, y porque la trabajadora podía controlarlo, a través de Internet o personalmente, en la A.N.Se.S.⁶

IV.- Por lo dicho, en conclusi3n, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuraci3n General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 19 de octubre de 2020.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuraci3n General

⁴ Se memora que V.E. ha sentado que la configuraci3n de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoraci3n prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere car3cter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (L.S. 330-148); y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuesti3n de hecho y de evaluaci3n probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de m3rito (L.S. 282-001).

⁵ Cabe destacar que la procedencia del incremento del art3culo 2 de la Ley 25323, pretendido en el embate en trato, presupone que haya mediado un despido (directo o indirecto) que genere la obligaci3n de abonar las indemnizaciones de los art3culos 232, 233 y 245 de la L.C.T., por lo que no procede si no existe tal obligaci3n (Cfr. Herrera, Enrique y H3ctor Guisado, “Extinguici3n de la relaci3n de trabajo”, pp. 785/786), como acertadamente determin3 la *A quo*.

⁶ Cfr. S.C., expte. 13-02056640-4/1(010406-150456) “Parra Laura Andrea en J:”, 13/03/18.